Trabajo Integrador Final

Con la pena en casa. Mujeres pobres cuidando en prisión domiciliaria

Autora: Ana Musolino

Tutora: Dra. Pilar Rodríguez

Carrera: Especialización en Trabajo Social Forense

Título: Especialista en Trabajo Social Forense

Institución: Universidad Nacional del Comahue

Facultad: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Fecha: 20/10/2025

Índice

Resumen…… 3

Introducción…… 4

Capítulo I: Marco jurídico e institucional……..… 7

Capítulo II: El aporte del trabajo social sociojurídico a la práctica profesional ……... 13

Capítulo III: Mujeres pobres presas. Captación y selectividad del sistema penal……. 18

Capítulo IV: Mujeres pobres cuidando. Estereotipos de género y tareas de cuidado… 28

Capítulo V: Mujeres pobres cuidando en prisión domiciliaria……..…… 32

Consideraciones finales……. 41

Referencias bibliográficas……..… 45

Resumen

El presente ensayo aborda la cuestión de la prisión domiciliaria otorgada a mujeres que ejercen tareas de cuidado; a lo largo del mismo se sostiene que su implementación, aunque otorgada por razones humanitarias, limita el acceso a derechos básicos y se aleja del "ideal resocializador" que supuestamente tiene la pena. Genera además tensiones en las intervenciones profesionales, que se mueven entre la garantía de acceso a derechos, el control del cumplimiento de la ley y el abandono estatal, dejando traslucir algunos rasgos sexo-genéricos del castigo.

El trabajo se construyó a partir de inquietudes surgidas como trabajadora social de la Defensoría Pública Federal de Mendoza. Para su desarrollo se consideran postulados del trabajo social sociojurídico y de los estudios de género; se nutre también de la propia experiencia y de aportes brindados por Lola, quien, a los fines de este trabajo, compartió sus reflexiones y sentires luego más de cuatro años detenida entre el penal y su casa.

En los primeros capítulos se presentan elementos del marco jurídico e institucional y se retoman aportes del trabajo social forense. El tercer capítulo ahonda en la selectividad del sistema penal respecto de la clase y el género. El cuarto capítulo profundiza sobre la noción de cuidado, mientras que en el quinto se entrecruza lo anterior para reflexionar sobre la prisión domiciliaria de mujeres pobres que cuidan. El trabajo finaliza esbozando los desafíos de pensar la prisión domiciliaria en clave de derechos y con perspectiva de género, esperando que se abran nuevos interrogantes para futuras investigaciones.

Como aportes, se espera colaborar en la revisión crítica de las prácticas sociojurídicas, presentando algunas propuestas para que el tránsito por ella no implique un castigo adicional al que ya significa la privación de libertad.

Palabras claves: sistema penal, género, cuidados, perspectiva sociojurídica, trabajo social forense.

Introducción

A lo largo del presente ensayo se comparte el análisis realizado acerca del instituto de la prisión domiciliaria, específicamente aquella otorgada por razones humanitarias para mujeres que ejercen tareas de cuidado. Sin dejar de mencionar la complejidad que también reviste para personas del colectivo LGTBIQ+; me circunscribo aquí a mujeres, específicamente, a aquellas que maternan. Presas en sus casas, en su mayoría provenientes de los sectores populares, dada la selectividad del sistema penal, asumen las tareas reproductivas con la misma precariedad material que tenían antes de su detención, pero sin poder salir de sus hogares por tener limitada su libertad ambulatoria. Se profundiza también sobre la noción de cuidado(s) y respecto de las características sexo-genéricas presentes.

El trabajo aquí presentado ahonda en los argumentos que me permiten sostener que tal y como se implementa la prisión domiciliaria en la actualidad, se obstaculiza sistemáticamente el acceso a derechos básicos de las personas privadas de libertad y se aleja de los objetivos "re" que supuestamente persigue la pena (reinserción, resocialización, rehabilitación, reeducación, etc.). La detención domiciliaria genera tensiones en las intervenciones del sistema de administración de justicia, que oscilan entre el control del cumplimiento de la ley y la garantía de acceso a derechos para lo que queda por fuera de la causa penal; dejando traslucir que en ocasiones es considerada más un beneficio que una modalidad de privación de libertad. En su implementación además se producen grandes vacíos, falta de recursos y dilaciones, que complican aún más las posibilidades de un cumplimiento en condiciones dignas.

El escrito es resultado del diálogo entre mi experiencia laboral en la justicia federal, los postulados teóricos del trabajo social sociojurídico y de los estudios de género, y los aportes que surgen de entrevistas realizadas a Lola. Lola es una mujer de 54 años de edad, que estuvo privada de libertad entre el 2016 y el 2020, cumpliendo los últimos dos años de detención en prisión domiciliaria, la que fue otorgada, luego de varios rechazos, para cuidar a su hijo e hija adolescentes.

Respecto de mi experiencia, comparto brevemente mi trayectoria educativa y laboral: luego de concluir mi formación de grado de la Licenciatura en Trabajo Social, realicé la Residencia Interdisciplinaria de Salud Mental dando cuenta, entre otros múltiples aportes, de la importancia de considerar la variable subjetiva en los procesos sociofamiliares, económicos, culturales, etc. Más acá en el tiempo cursé la Maestría en Estudios Feministas, la que me aportó

elementos teóricos fundamentales para construir análisis con perspectiva de género, al tiempo que mantenerme alerta para identificar las falencias cuando esa lente se ignora. Actualmente estoy culminando en esta Especialización en Trabajo Social Forense, en tanto espacio que me ha permitido incorporar herramientas de análisis críticos para la práctica socio-jurídica y solidificar el sustento teórico necesario para accionar, en mi caso, en un campo tan complejo como lo es el judicial. He transitado por instituciones de encierro, tanto carcelarias como de salud mental, desempeñándome desde hace 11 años en el Equipo Interdisciplinario Jurisdicción Mendoza de la Defensoría General de la Nación. Me posiciono desde el enfoque basado en derechos humanos, observando con gran preocupación la vigencia de respuestas punitivas para abordar problemáticas sociales complejas, en un contexto donde el retroceso de consensos sociales y la pérdida de derechos y garantías cuenta con alta legitimación social.

En relación a las perspectivas teóricas de análisis, me baso fundamentalmente en los postulados del trabajo social sociojurídico (Krmpotic, Ponce de León, Marcón, entre otros/as) y de los estudios de género (entre otros, los trabajos de Battyhany, Esquivel, Carrasco). Dichas perspectivas fueron abordadas en distintos seminarios de la especialización, principalmente se toman algunos conceptos trabajados en los seminarios de Trabajo Social Forense I y II, Intervención forense ante problemáticas complejas, Política social y perspectiva de género, Derechos del Niño y Derecho Penal, de cuyos trabajos finales[1] y de las devoluciones hechas por las y los docentes, me nutro en varias ocasiones.

Finalmente, el análisis situado que propongo recupera, como anticipé, la historia de Lola, en quien el paso por el sistema penal marcó un quiebre en su trayectoria y una resignificación de sus proyectos vitales. En distintos momentos de su detención, realicé informes en el marco de la solicitud de prisión domiciliaria planteada desde su defensa. Ya en libertad, nos reunimos para conocer la experiencia de la Cooperativa Suculentas, un espacio que armó junto a otras mujeres que han transitado contextos de encierro, con el fin de construir proyectos laborales. En esta oportunidad, mantuve una extensa entrevista presencial con ella, y continué los intercambios de manera virtual, plasmando a lo largo del trabajo reflexiones y sentires compartidos acerca de sus vivencias. El contenido desgrabado de las entrevistas se pone en diálogo con los aportes experienciales y las perspectivas teóricas referenciadas.

[1] Realizados mayoritariamente en conjunto con mi compañera Gretel Godoy.

Respecto de la estructura de este ensayo, en el primer capítulo se presentan aspectos del marco jurídico y normativo de la práctica profesional, con el encuadre institucional y particularmente legislaciones que se vinculan con la temática abordada, por lo que se plasman algunos conceptos legales básicos ligados a la prisión domiciliaria. En el segundo capítulo, se desarrollan postulados del trabajo social forense o socio-jurídico, en tanto herramientas que apuntan a complejizar las miradas sobre los contextos donde intervenimos, como introductorio para analizar el accionar profesional más allá y más acá del entorno jurídico. En el tercer capítulo se despliegan conceptos ligados a las ideologías "re", y a la captación y selectividad del sistema penal, particularmente de mujeres pobres, entrecruzando las categorías de clase y género. Realizo lo anterior retomando aportes de la criminología crítica y desde la criminología feminista y antipunitivista. En el cuarto capítulo se desarrolla la categoría de cuidado propiamente dicha, un recorrido de su historia y significados, a la luz de una crítica a los estereotipos y mandatos de género, considerando la propuesta de mirada interseccional. En el último capítulo, se retoman las categorías desarrolladas en vinculación con la prisión domiciliaria, centrando el análisis en las condiciones y posibilidades en que mujeres pobres ejercen los cuidados estando detenidas. El trabajo finaliza esbozando consideraciones que inviten a seguir pensando, así como propuestas en torno a la cuestión de estar con la pena en casa.

CAPÍTULO I: Marco institucional y normativo

El presente capítulo desarrolla nociones jurídicas, normativas e institucionales que considero importantes para introducirnos en la temática estudiada. En un ejercicio crítico frente al positivismo jurídico, tomo algunos planteos del enfoque socio-jurídico del derecho, en tanto pueden ayudar a explicar y comprender los fenómenos jurídicos desde un sentido amplio y plural, al tiempo que aportar en la reflexión sobre el funcionamiento efectivo de las instituciones jurídicas (Calvo García y Picontó Novales, 2013, p.5.). El concepto de derecho, según esta perspectiva, cambia a lo largo del tiempo y entre las diferentes culturas y debe ser entendido a través de un continuo proceso de construcción y reconstrucción, sin perder de vista ni la contextualización de los fenómenos jurídicos, ni la propia evolución de los mismos (ídem, p.10.).

Resulta insoslayable, más aún a la luz de los acontecimientos recientes[2], que el sistema judicial está fuertemente atravesado por las relaciones de poder que lo envuelven, no siendo neutral ni mucho menos ajeno a la política que se desarrolla a su alrededor. Esa idea fetichizada de la condición *pura* del derecho, es decir, creer que las formas jurídicas tienen vida propia, independientemente de las relaciones sociales, políticas, económicas y de poder donde se desenvuelven (Rodríguez, 2003, p.22), se ha ido perdiendo junto con el creciente descrédito de la Justicia. Particularmente en lo que concierne a la política criminal, la posición del gobierno nacional, en línea con las políticas provinciales, de más "mano dura" en su cruzada selectiva por "encarcelar delincuentes", ha significado un retroceso discursivo y una legitimación de prácticas abusivas en contextos policiales, judiciales y penales que resultan alarmantes.

Con el fin de dilucidar algunos actores relevantes en este campo, a continuación, describo brevemente la institución donde desempeño mi labor y presento luego legislaciones en materia penal y de ejecución de la pena privativa de libertad, particularmente aquellas vinculadas al instituto de prisión domiciliaria, asunto del que trata el presente ensayo.

[2] El 10 de junio del corriente año la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el fallo que condena a la ex presidenta Cristina Kirchner por administración fraudulenta en la causa Vialidad, sin pruebas contundentes en su contra y con diversas irregularidades en el proceso judicial. Se ratifica la pena de seis años de prisión e inhabilitación de por vida para ejercer cargos públicos. Diversos analistas políticos y juristas, entre ellos Eugenio Zaffaroni, Marisa Herrera, Andrés Gil Domínguez, han alertado sobre el impacto en la vida democrática que puede tener un fallo de estas características, que muestra el trasfondo político e ideológico puesto en juego, en las antípodas de una justicia independiente y autónoma.

Así, como parte de la estructura del poder judicial argentino, el Ministerio Público de la Defensa de la Nación es una institución del sistema de justicia nacional y federal que se encarga de la defensa y protección de los derechos humanos, brindando garantías de acceso a la justicia y asistencia jurídica integral en casos individuales y colectivos, principalmente a quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (Ministerio Público de la Defensa [MPD], 2025). Es un organismo que cuenta con autonomía funcional y autarquía financiera definidas constitucionalmente y que se rige por su Ley Orgánica (Ley 27.149). Entre múltiples alcances, se destaca la defensa técnica jurídica que se brinda de manera gratuita a personas en conflicto con la ley penal - en el caso de mi práctica laboral, mayoritariamente por infracción a la Ley 23.737 (de 1989, que prohíbe y sanciona la tenencia y tráfico de estupefacientes, siendo éste un delito federal).

Como trabajadora social del Equipo Interdisciplinario de la Jurisdicción Mendoza, desde las distintas unidades de defensa oficiales, programas y comisiones del Ministerio Público de la Defensa, se solicita mi intervención; en causas penales principalmente para la elaboración de informes y/o pericias en el marco de las distintas estrategias de defensa y en diferentes momentos del proceso judicial; entre ellas, cambios de calificación, suspensiones de juicio a prueba y morigeraciones de las condiciones de detención, como es el caso de la prisión domiciliaria[3].

Particularmente la modalidad domiciliaria es una forma de cumplimiento de la pena, alternativa al encierro carcelario, que puede otorgarse en ciertas situaciones y/o supuestos contemplados en la normativa. Este instituto legal constituye una modalidad atenuada o morigerada de la ejecución de la pena privativa de la libertad y tiene como finalidad humanizar la misma (Min. de Justicia y DDHH, 2023). Ha sufrido modificaciones a lo largo de su historia, tal como se consigna en el informe del Relevamiento Nacional sobre Personas Detenidas con Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica (2023),

> la prisión domiciliaria fue originariamente una previsión establecida en el Código Penal (Ley 11.179, en su art.10). Con el tiempo, dicho instituto sufrió modificaciones al

[3] Si bien generalmente se toman de manera indistinta, existe una diferencia conceptual entre *prisión* domiciliaria y *arresto* domiciliario en tanto que el primero hace alusión a la morigeración otorgada para atender situaciones particulares contemplada en la legislación, como edad, enfermedades graves, embarazo, cuidado de hijos/as menores o personas a su cargo con discapacidad; o cuando la persona tenga una discapacidad que imposibilite estar privado/a de libertad en un establecimiento penitenciario. En el caso del arresto domiciliario, se otorga en el marco del art. 210 del Código Procesal Penal Federal, en función de analizar riesgos procesales, esto es, ante la posibilidad real de peligro de fuga u obstaculización de la investigación (Acosta, 2021).

> compás de la recepción de los instrumentos internacionales en nuestra Constitución Nacional. En este sentido, en el año 1996 se sanciona la Ley 24.660 cuyo espíritu se fundamenta en los principios de humanidad y dignidad de las personas. Posteriormente, en el año 2008, dicha ley resulta modificada por la Ley 26.472, también bajo parámetros humanitarios, ampliando los supuestos habilitantes de concesión de la prisión domiciliaria (...) En el año 2013 la Ley 26.813 reformó el artículo 33 de la Ley 24.660 estableciendo que será el juez de ejecución o el competente quien dispondrá de detención domiciliaria (...) En resumidas cuentas, en nuestro país, la prisión domiciliaria se halla regulada en nuestro derecho en el art. 10 del Código Penal y en los arts. 32 a 34 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad. (p.5).

En primer lugar, destaco la relevancia de las modificaciones a partir de la Ley 26.472 del 2008, donde se amplían los supuestos en que un/a juez/a puede sustituir el encierro en prisión por esta modalidad. Esta normativa significó, entre otras cuestiones, un avance en el reconocimiento de derechos al evitar el contexto carcelario a colectivos vulnerables o que merecen especial protección, teniendo en cuenta la legislación internacional a la que Argentina adhiere (MPD, 2015). Implicó además atender al principio de intrascendencia de la pena y del interés superior del niño/a, considerando los derechos contemplados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en la ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes (vigente en nuestro país desde el 2005). Particularmente el inciso f) de la Ley 26.472 tiene como objetivo justamente evitar que la pena trascienda de la persona imputada o procesada a los NNyA, con el fin de priorizar dicho interés superior. Plantea Silberberg (2023) que

> el principio de intrascendencia o de trascendencia mínima implica que la pena debe ser personal, es decir no debe pasar de la persona que cometió el hecho ilícito. Pero al ser inevitable que trascienda, debe serlo en la menor medida. Este principio, así como el de Humanidad (Art. 18 CN; 5DU; 5.2 CADH; 7 PIDCyP) -que excluye la aplicación de penas crueles, inhumanas y degradantes- derivan del más elemental respeto a los Derechos Humanos. Es preciso que la pena no se transfiera a lxs parientes de lxs privadxs de libertad. Más aún cuando dentro de este principio subyace el Interés Superior de lxs niñxs. (p.2).

Respecto de este último concepto, la ley 26.061 define en su art. 3 al interés superior del niño/a como la "*máxima satisfacción integral y simultánea de los derechos y garantías*

reconocidos en la constitución nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las leyes". Siguiendo la normativa citada, lo anterior implica que, al tomar decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes, se debe buscar la máxima protección y promoción de sus derechos, teniendo en cuenta su bienestar físico, mental, emocional y social. Esto significa que todas las decisiones que involucren a este colectivo, ya sea en el ámbito familiar, educativo, de salud, judicial, administrativo o legislativo, deben ser guiadas por dicho principio, incluso cuando existan conflictos de intereses entre diferentes actores. Además, se reconoce que los NNyA tienen derecho a participar en las decisiones que les conciernen, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

Como se destacó, el inciso f) del art. 33 de la ley de ejecución mencionada apunta al respeto de estos principios para el caso de niños, niñas y adolescentes cuyos referentes principales de cuidado estén privados/as de libertad, al establecer que:

"el juez podrá otorgar prisión domiciliaria (...) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo".

Guereño (2022) se ocupó del problema que genera el verbo "podrá", planteando que el acceso a la prisión domiciliaria queda supeditado a una decisión jurisdiccional que generalmente se aplica con amplio margen de discrecionalidad y sin perspectiva de género; identificándose muchas veces argumentos subjetivos basados en representaciones de clase y género que son utilizados en los tribunales para denegar la prisión domiciliaria (p.8). Desarrolla la autora:

> por criterios subjetivos entendemos aquellas ideas, valores, representaciones sociales que los jueces y juezas ponen en consideración a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria (...) Uno de los criterios subjetivos utilizado comúnmente es el vinculado a cómo la mujer ejerce la maternidad. Desde una concepción de "familia ideal", al momento de decidir sobre la posibilidad de que la mujer cumpla pena o prisión preventiva en su domicilio, se la juzga como "buena" o "mala" madre. Ello según los parámetros y cosmovisión de quien está tomando la decisión, cuya trayectoria de vida, generalmente, dista mucho de la de las mujeres en conflicto con la ley penal (Guereño, 2022, p.8).

Más adelante se analizarán los sesgos sexistas del derecho (Laurenzo Copello et. al., 2020, p.22) que surgen claramente en el artículo citado, y el límite discrecional puesto a la edad

hasta la que un niño/a *necesitaría* a su madre; reconociendo que en las prácticas judiciales y en una interpretación amplia de lo escrito, en ocasiones, previa solicitud de múltiples informes, se otorga también a madres de niños/as de más de cinco años y, en menor medida, a varones que ejercen la paternidad.

Lo que resulta importante destacar en este apartado es que, desde las modificaciones de la ley 24.660 entonces, la cantidad de personas privadas de libertad que eventualmente pasaron a estar detenidas en sus casas aumentó notablemente. De ese universo, aproximadamente un tercio de las personas detenidas en modalidad domiciliaria - bajo la órbita federal - son mujeres (Informe SNEEP 2023). Esto porque, como señalan informes anuales de distintos organismos, ha crecido notablemente el porcentaje de mujeres presas - principalmente por delitos no violentos relacionados a la infracción de la Ley 23.737, de tenencia y comercialización de drogas ilegales (Informes de la SNEEP, Informes sobre la situación de los Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, entre otros). Muchas de ellas son madres y la mayoría de las que lo son, están a cargo principal o exclusivamente del cuidado de sus hijos e hijas y de tareas reproductivas en sus hogares. En general, sin culminar estudios básicos o secundarios, ni acceder a empleos formales, muchas de ellas han desarrollado su vida y la de sus familias en condiciones de pobreza. Pasaron, por lo tanto, a ejercer las tareas reproductivas presas en sus casas.

Giacomello y García Castro (2020) plantean que este aumento del encarcelamiento de mujeres refleja la vulnerabilidad específica de éstas respecto a la pobreza, la discriminación y la violencia basadas en el género, con consecuencias que son desproporcionadamente negativas para las mujeres y sus comunidades. Y que si bien la prisión domiciliaria es una medida menos restrictiva que el encierro carcelario, constituye una forma de privación de la libertad y es una de las alternativas más gravosas para la persona que la recibe, siendo fundamental repensar su implementación y/o el uso de otras medidas alternativas (pp.1-2).

Teniendo en cuenta las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), entre otros instrumentos y estándares internacionales, las autoras mencionadas expresan que a pesar de que el arresto domiciliario es

una medida menos intrusiva que el encarcelamiento, es una de las alternativas más punitivas para la persona y constituye otra forma de privación de libertad (ídem, p.6).

En su implementación intervienen organismos de control y seguimiento; en Mendoza particularmente la Dirección de Promoción de los Liberados (DPL) en la justicia ordinaria y, más recientemente creada en la provincia, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) en el ámbito federal. Además, puede estar acompañada de otras medidas coercitivas de vigilancia (como es la colocación de pulsera electrónica), que generan importantes inconvenientes para las personas bajo este régimen y su grupo familiar conviviente. A quienes se les coloca pulsera quedan a cargo del Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, un programa dependiente del Ministerio de Justicia de Nación, cuya finalidad principal es monitorear el cumplimiento de las personas en modalidad de detención domiciliaria. Lo anterior conlleva intervenciones de distintos agentes del sistema de administración de justicia, con gran presencia de profesionales de psicología y trabajo social, siendo muchas veces quienes encarnan la única cara visible del control punitivo durante todo el tiempo que dura el encierro.

En síntesis, las modificaciones legislativas en el ámbito penal, que ponderan la posibilidad de que mujeres privadas de libertad que están a cargo de sus hijos e hijas cumplan su detención en sus hogares, ha resultado un avance en la protección de principios tales como la intrascendencia de la pena y el interés superior de NNyA, teniendo en cuenta sobre todo el aumento del encarcelamiento y criminalización de mujeres, mayoritariamente por delitos ligados al microtráfico de drogas. Sin embargo, como se desarrollará en los capítulos que siguen, en torno a la prisión domiciliaria subyacen criterios que reproducen sentidos socialmente construidos, ligados a la clase y al género, que se ponen en juego en su otorgamiento y en su implementación. En estos procesos participan diversos organismos y profesionales, particularmente trabajadores/as sociales que intervenimos desde distintas instituciones, cada una con sus lógicas y sus perspectivas, resultando clave un acercamiento a los desarrollos que en materia sociojurídica se producen desde nuestra disciplina.

CAPÍTULO II:

El aporte del trabajo social sociojurídico a las prácticas profesionales

"Resulta tan difícil hablar de los dominados de manera justa y realista, sin exponerse a dar la impresión de que se los hunde o se los exalta, sobre todo a ojo de esos apóstoles bien intencionados que, inducidos por una decepción o una sorpresa a la medida de su ignorancia, interpretarán como condenas o alabanzas una tentativa informada de decir las cosas como son"

Pierre Bourdieu citado en Auyero y Servián, 2023

En el presente apartado se desarrollan postulados del trabajo social forense o socio-jurídico, en tanto herramientas que permiten complejizar las miradas sobre los contextos donde intervenimos. En el desarrollo se comparten aspectos vinculados a la historia de la especialidad, sus aportes y desafíos, la definición propuesta, los rasgos críticos identificados en la práctica social y, particularmente en el ámbito judicial, un análisis respecto de las producciones escriturales como elementos desde los cuales problematizar las intervenciones.

Así, el trabajo social forense se define como:

> una especialidad profesional centrada en la interfaz entre los sistemas legales y humanos de una sociedad (Barker y Branson, 2000), con la finalidad de conocer, comprender, explicar y evaluar situaciones presentes y pasadas y anticipar situaciones futuras, a partir de estudios sociales, pericias, evaluaciones y diagnósticos. Se caracteriza como una intervención profesional socio-jurídica (Krmpotic, 2020, p.10).

En su consolidación, se ha ocupado de problematizar el predominio de la perspectiva jurídica en las prácticas ligadas al sistema de administración de justicia, con el desafío de introducir dimensiones de análisis que trasciendan el espacio restringido a la realización de pericias sociales o a la instancia judicial concreta (Krmpotic y Ponce de León, 2016). Lo anterior cualifica las intervenciones sociales más allá y más acá del entorno jurídico lo que, en un contexto de profundización de la desigualdad social y de criminalización de la pobreza, resulta fundamental ante la preponderancia de problemáticas sociales estructurales que se judicializan. Tal como plantea Ocampo (2021)

> las/os trabajadoras/es sociales en el ámbito judicial deben atender situaciones en donde la recurrencia y la gravedad de los conflictos ha tomado carácter de expediente judicial como un último y esperanzado intento de darles solución; del mismo modo, personas víctimas de exclusión social, marginación, desocupación y trayectos vitales trastocados son quienes engrosan mayormente las estadísticas de encausados y encarcelados por la justicia penal; o más grave aún, a pesar de la intervención judicial, la calidad de vida de las personas no mejora, los problemas no se resuelven y muchas situaciones recrudecen. (p.13).

En este marco, los aportes de la perspectiva sociojurídica resultan fundamentales, ante los desafíos que implica para el colectivo profesional salir del *corsé* instrumental, conceptual e ideológico, a partir de la revisión de conceptos y técnicas de intervención, la promoción de espacios de formación especializada, la apertura al trabajo colaborativo y la comprensión de la función social del derecho y de la intervención, tanto como restitutiva de daños, como promotora de derechos (Krmpotic y Ponce de León, 2016, p.2). Lo anterior porque identifican con claridad rasgos críticos que acompañan el devenir profesional, entre ellos:

> i) la escasa centralidad del conocimiento en Trabajo Social (Abbott y Wallace, 1990); ii) la apelación a la experiencia más que a las matrices teóricas para fundamentar las observaciones y decisiones, sin distinguir entre el proceso de elaboración profesional (instrumental) y sus contenidos específicos (conceptual) (Wallander, 2012); iii) una adopción mecánica de referencias en el intercambio y préstamo de conceptos y métodos de las ciencias sociales; y iv) una tendencia a ver la teoría como un modo de encapsulamiento, una posición anti-intelectualista (Krmpotic y Ponce de León, pp.2-3).

Siguiendo a los y las autoras referenciadas, se destaca que la relevancia reconocida de la dimensión sociojurídica en las prácticas profesionales, así como los estudios acerca de la constitución de la especialidad forense, es bastante reciente en estas latitudes y requirió una resignificación de la propia historia profesional y del contexto socio-jurídico latinoamericano. En su desarrollo se advierte que dicha perspectiva está presente en toda circunstancia en que se hayan comprometido derechos y obligaciones jurídicas, entendiendo que se atiende a poblaciones diversas en escenarios socio-legales (ídem, p.8), por lo que se vuelve clave su identificación.

Entonces, esta propuesta de pensar la práctica forense desde una *lógica social* (Krmpotic y Ponce de León, 2016), aporta a procesos de ruptura con los resabios positivistas, al proponer una mirada comprensiva y contextualizada de la realidad personal, sociofamiliar, vincular y comunitaria de los sujetos sobre cuyas circunstancias intervenimos. Destaca Ocampo (2021) que, de igual modo, esta consideración "amplia" del trabajo social forense no nos exime de la necesidad de definir lo "forense", profundizando en tres aspectos devenidos de las metodologías cualitativas: una forma de concebir y definir lo social como comprensivo antes que explicativo, interpretativo antes que evaluativo y con especial consideración a la dimensión subjetiva de actores involucrados antes que objetivo. (p.19).

Lo anterior implica necesariamente una formación en la perspectiva sociojurídica, ante la necesidad de fundamentar sólidamente esta mirada, que desafía lo que se pide y lo que se espera que produzcan nuestras actuaciones profesionales (a veces ingenuamente abocados a la búsqueda de verdad, explicación y objetividad). Algunos de los y las autoras referenciadas aquí, junto a otros/as trabajadoras sociales del colectivo profesional, son los promotores de las propuestas académicas específicas que hay disponibles en distintos puntos del país. Parten de reconocer el aumento de la demanda de dichas formaciones, al tiempo que las dificultades que se identifican en la tensión entre lo técnico, lo ético y lo legal; tensión puesta en juego en la elaboración de los diagnósticos sociales con fines de arbitraje en contextos adversariales y, por lo general, dilemáticos (Krmpotic, 2021, p.90). Es en las producciones escriturales, herramienta muy presente en los expedientes judiciales por donde circulan nuestros informes, donde se vislumbran esas falencias en la solidez teórica de las argumentaciones, dificultades que históricamente han acompañado a la profesión. Plantea Nicolini (en Krmpotic, Marcón y Ponce de León coord., 2020)

> la inserción profesional en el espacio judicial permite observar profundas carencias en lo que hace a la intervención escritural de los trabajadores sociales (tanto en términos de "informes sociales", como de los llamados informes "interdisciplinarios"), donde muchas de las producciones parecen no superar el mero cumplimiento de una rutina burocrática, perdiéndose de vista la dimensión estratégica de esa expresión del rango de poder que le cabe a la profesión, tanto en términos de interpretar y autenticar hechos sociales, como de propiciar intervenciones transformadoras. (p.113).

En tal sentido, en los procesos penales, de difícil comprensión para las personas que quedan envueltas en él, pareciera predominar más una preocupación por encajar la realidad a la

normativa, que por tomar las producciones profesionales como material que aporte a la comprensión contextual sobre una situación. Plantea Krmpotic (2021), el trabajo social forense "*ocupa un lugar reconocido en los equipos interdisciplinarios en el campo socio jurídico, teniendo en cuenta sus vínculos directos con los protagonistas y su papel en el proceso de distribución del poder*" (p.90). Sin embargo, muchas veces se minimiza el grado de responsabilidad que se tiene en dichos procesos, en donde se toman decisiones determinantes que generan efectos e impactos concretos en las trayectorias vitales.

Habitualmente los profesionales que trabajan en las instituciones judiciales realizan una práctica forense que, cuanto más cerca de los saberes que sustenta la ciencia positivista, mayor aceptación y centralidad logra frente a jueces y magistrados/as. Esto se debe a que, en los sistemas de justicia, generalmente se pondera la supuesta neutralidad valorativa y la búsqueda de evidencias deductivas, antes que la comprensión de los sucesos; produciendo lecturas simples de la realidad a partir de datos medibles y cuantificables, sin mucho margen para planteamientos complejos que permitirían un mayor acercamiento a los fenómenos sociales que se atienden (Ocampo, 2021, p.13). Particularmente en el ámbito penal, en las intervenciones sociales con mujeres imputadas o condenadas, muchas veces predominan descripciones sin análisis, así como informes con conceptos y categorías vacías, supuestos o prejuicios sin basamento, primando esa mirada positivista en la metodología de intervención, ya sea producto de las propias debilidades teóricas de quien interviene, ya sea para responder a lo que le sirve o solicita el sistema judicial, desde donde, claro está, deben tomarse decisiones que revisten distintos grados de complejidad.

En este marco, se destaca el papel del trabajo social forense en relación a las tres dimensiones de la vida social, donde las actuaciones profesionales encuentran sus fortalezas y sus principales desafíos: los hechos, el poder y los discursos (Krmpotic, Marcón, Ponce de León, 2020; Krmpotic, 2021). En el primer plano, dirán las y los autores, es el trabajo social forense el que más cercanía tiene respecto de los acontecimientos sobre los que se arbitrará, vistos en su contexto social y cotidiano. Allí el esfuerzo radica en mejorar la recolección de evidencias y articularlas con las referencias teóricas para dar solidez a la opinión profesional. En la dimensión de los discursos y la construcción de significados, el desafío está en reducir las distancias sociales ante los distintos niveles del discurso jurídico, generando acercamiento de los ciudadanos a las normas y su administración. Destacan el aporte en decodificar y producir significados de las normas para los destinatarios, así como en colaborar con la accesibilidad de

la población a los espacios judiciales y de política pública en el proceso burocrático. Y con relación al poder, remarcan que la función forense supone una autosuperación técnica, expresada en la calidad de las argumentaciones, recordando que la finalidad del trabajo social forense no solo es observar y describir sino transformar, pudiendo problematizar y movilizar procesos de cambio normativo (Krmpotic, Marcón y Ponce de León, 2020, pp.10-12; Krmpotic, 2021, pp.92-93).

Introducir la mirada del trabajo social forense, entonces, conlleva necesariamente a la revisión de los conceptos que utilizamos, la actualización de las técnicas de intervención, la cualificación de los diagnósticos sociales y las producciones escriturales. Genera, además, la necesidad de echar mano a instrumentos legales vigente, incorporando los desarrollos del sistema internacional de derechos y de las innovaciones en los arreglos institucionales y en las modalidades de atención (Krmpotic y Ponce de León, 2016, p.8).

La propuesta desarrollada en este capítulo entonces, en línea con la perspectiva amplia y plural del derecho socio-jurídico, se torna fundamental en la práctica profesional, particularmente cuando la misma se desarrolla en la arena judicial propiamente dicha, donde predominan intervenciones, como se analizó, fuertemente atravesadas por el positivismo jurídico. Resulta clave poder pensar en el trabajo cotidiano con mujeres implicadas en procesos penales desde una lógica social antes que jurídica, identificando qué elementos históricos y presentes se ponen en juego al momento de su encarcelamiento, y qué impactos sociales y subjetivos se generan, con el desafío de lograr que esa profundidad de análisis se traduzca en nuestras producciones escriturales, las que en mayor o menor medida se ponderarán en las decisiones judiciales que sobre ellas se tomen.

CAPÍTULO III:

Mujeres pobres presas. Captación y Selectividad del sistema penal

"*Ni las leyes, ni los agentes judiciales, ni el poder ejecutivo toman en cuenta la situación de pobreza, de vulneración y, en muchos casos, de violencia de la que provienen las mujeres detenidas. Ninguna de esas instancias parece considerar los problemas materiales y la precariedad en la que se encuentran esas personas antes de su detención, que se profundizan con el pasaje por la cárcel y que continúan en la prisión domiciliaria. Muchas de estas mujeres que terminan detenidas son la cabeza de una familia monoparental y, casi invariablemente, son pobres.*"

CELS y YO NO FUI, Castigo a domicilio.

"*en mi experiencia puedo decir que están tan alejados los juzgados de la realidad penitenciaria, con o sin domiciliaria, que no entienden de lo que se trata, yo creo que es para mí la peor parte, que se manejen con ese desconocimiento*"

Lola

En el presente capítulo se desarrollan algunos postulados de la criminología crítica, a los fines de caracterizar los objetivos de la pena privativa de libertad, producir un acercamiento a las ideologías "re" y reflexionar respecto de la captación y selectividad del sistema penal, particularmente hacia las mujeres pobres. En tal sentido, se hace referencia al concepto de pobreza persistente de Adriana Clemente (2012, 2014) y se toman aportes de Javier Auyero y Sofía Servián (2023), entendiendo que sus postulados brindan herramientas para un análisis integral y superador de visiones cuantitativas o simplistas de la problemática. El apartado continúa entrecruzando la condición de clase con la cuestión de género, al profundizar particularmente sobre el involucramiento de mujeres en delitos ligados a la infracción de la Ley 23.737, de tenencia y comercialización de estupefacientes.

Se parte de remarcar que desde hace tiempo ya la criminología crítica comenzó a denunciar la selectividad del sistema penal (Zaffaroni, Pavarini, Baratta, etc.); así como la

nocividad que conlleva el predominio y aumento del control punitivo ante una política criminal endeble o desarticulada de las políticas sociales (Puebla, 2008). Refiere Eugenio Zaffaroni (1995) que la prisionización no es resultado automático de la comisión de delitos, sino consecuencia de la vulnerabilidad de ciertas personas a la acción selectiva del sistema penal, por responder a estereotipos criminales. Advierte que la prisión recoge a quienes son menos aptos para delinquir por su condición de vulnerable o, en palabras del jurista argentino, "*a quienes por entrenamiento torpe pierden en la carrera por el delito impune*" (Zaffaroni, 1995, p.5).

En sentido similar, Pavarini (2002) se refiere al proceso de criminalización como compuesto por dos etapas: la criminalización primaria y la criminalización secundaria, en un movimiento dialéctico entre su enunciación y lo que va siendo cuando lo enunciado se pone en práctica. La criminalización primaria se refiere al momento de delimitación de la política criminal, del programa marco elaborado legislativamente. La criminalización secundaria, por su parte, se enmarca en la ejecución de dicho programa, en su puesta en práctica. De la primera se encargarían las agencias legislativas, de la segunda, las agencias policiales, judiciales y penitenciarias (p.143). Sin embargo, el problema está en la brecha que se establece entre ambas, es decir, entre lo que está escrito y lo que efectivamente se practica; ello porque en última instancia quien marca lo *criminalizable* es quien ejecuta la normativa. En las prácticas judiciales, la criminalización secundaria es naturalizada, minimizando su importancia en la construcción de la criminalidad y en la determinación de qué ilegalismos deben ser penalmente perseguidos y, consecuentemente, qué sujetos deben ser criminalizados, lo que invisibiliza el proceso que hace de algunos que han cometido delitos, y no otros, la población criminal (Pavarini, 2002, pp.147-148).

Lo legal y lo ilegal entonces, se dirimen en el ámbito del derecho. Y lo relacionado a "lo criminal" en el derecho penal, que sería el encargado de los delitos y su consecuencia que es la pena. Diversos postulados alertan sobre la inconveniencia de resolver problemáticas sociales con el derecho penal, insistiendo en su valor residual para resolver problemas tan complejos como la desigualdad, la violencia y la inseguridad (Salinas, 2015). Sostienen que la cárcel no representa de ningún modo una oportunidad de reintegración en la sociedad, sino más bien implica un sufrimiento impuesto como castigo. El encierro carcelario aísla al "peligroso", al tiempo que rechaza todo intento de revertir las condiciones de prisionización a través de políticas sociales que eviten los procesos de marginación (Robles, 2016, p.2-3).

Destaca la Defensoría del Pueblo de la Nación (2015) que uno de los objetivos primordiales de la ley de ejecución penal es la progresividad en la ejecución de la pena privativa de libertad, es decir, se busca que la persona condenada adquiera la capacidad de respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad. Así lo establece el art. 1 la Ley Nacional de Ejecución Penal 24.660 cuando consigna como fin "*lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social*". Lo esperable es que lo anterior sea garantizado en el régimen penitenciario, el que deberá utilizar todos los medios de "tratamiento interdisciplinario" a tales fines. La readaptación social también es un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas de Tokio. Sin embargo, desde la Defensoría del Pueblo advierten que:

> la resocialización, readaptación, reinserción o reeducación del delincuente en las ideologías denominadas "re", absolutamente reaccionarias, presuponen una inferioridad en el preso (moral, biológica, psíquica o social) y por consiguiente merece ser "tratado" y "curado", pues no ha podido adaptarse a los parámetros generales preestablecidos socialmente para vivir en libertad. A este proceso de "corrección" se lo denomina "resocialización".

Respecto de los discursos "reistas", señala Eugenio Zaffaroni (2012)

> las ideologías "re" (resocialización, repersonalización, reeducación, reinserción, etc.), propulsadas en general por el positivismo criminológico, respondían más o menos a la idea de que el preso es una suerte de aparato descompuesto o incompleto que debía repararse. La lógica final de esas ideologías es que, cuando se llegase a la conclusión que una persona no tenía arreglo posible, era lo indicado eliminarla (...) Independientemente de su origen, el cumplimiento de estos objetivos es imposible, es algo así como pretender aprender a nadar sin agua. Nadie puede aprender a vivir libremente privado de libertad. (p.3).

Así, plantea Robles (2016) para quienes transitan por las cárceles argentinas, la readaptación se convierte en una ficción. La recurrencia a respuestas penales antes que sociales, y el consecuente aumento de la prisionización de poblaciones vulneradas no sólo no resuelve

el problema, sino que produce efectos en esas trayectorias vitales marcadas por la vulnerabilidad y la pobreza.

El concepto de vulnerabilidad resulta ser un término muy utilizado en el ámbito judicial que, por momentos, se vuelve difuso en su contenido y alcance. En esta oportunidad tomo, en primer lugar, lo consignado por Puebla (2008), quien hace referencia a la "*aleatoriedad, precariedad, fragilidad, exposición a dañar y ser dañado, a deteriorar y ser deteriorado*" (p.19). La autora identifica niveles o perspectivas, destacando que, desde lo macroestructural, existe una situación que expone a ciertos sectores sociales a la exclusión social. Desde una perspectiva microsocial, hace referencia al impacto que las situaciones de pobreza, exclusión y precariedad producen sobre las personas. Desde la criminología, se vincula con los condicionamientos en los procesos de construcción de trayectorias delincuenciales con serio compromiso penal. Resalta circuitos de daños que van impactando en los sujetos, produciendo fragilidad y deterioro, derivando en situaciones de exclusión, con recurrencia a adoptar estrategias ilegales y de conflicto con la ley penal (ídem, p.22). Consecuentemente, genera mayor exposición al control penal, el cual opera selectiva y discriminatoriamente. Por su parte, las Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (aprobadas en 2008 y actualizadas en 2018), consideran en condición de vulnerabilidad a

> aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.
>
> Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. (sección 2da, 1).

Para pensar en los condicionamientos estructurales y multidimensionales de las poblaciones alcanzadas por el sistema penal, retomo el concepto de pobreza persistente de Adriana Clemente (2012, 2014, 2016), quien en un análisis situado y transversal de la problemática principalmente de entornos urbanos, la define como una condición de privación generalizada, donde se combinan críticamente un conjunto de dimensiones del hogar y su entorno, cuyos indicadores deficitarios comprometen al ciclo de la reproducción del grupo

familiar y conviviente. Esta condición persiste en el tiempo, alcanza a más de una generación, aún a pesar de las mejoras en las condiciones económicas, produciendo daños en distintas áreas. Resulta significativo y vigente el aporte teórico, en tanto critica lecturas meramente cuantitativas de la pobreza (medida generalmente en función de los ingresos monetarios) y plantea que en la caracterización del fenómeno se combinan diferentes dimensiones: las transversales, que refieren a distintos aspectos de la vida cotidiana (particularmente la trayectoria del hogar y la capacidad de adaptación a las condiciones de privación en las que se desarrolla la vida cotidiana); y otras que si bien son comunes, refieren a distintos aspectos de la vida diaria (el hogar, los vínculos, la obtención de recursos) y en tal sentido pueden adquirir diferente peso según se combinen o no con las primeras. Respecto de las condiciones ambientales, las circunscribe tanto al hogar puertas adentro, como a su entorno inmediato con el que generan dependencia, planteando que

> el hábitat doméstico y su entorno comunitario por razones de hacinamiento y precariedad tiende a colectivizar los problemas (accesos, servicios, etc.) y los límites entre la vivienda y su entorno suelen constituir una trama económica y social en continuo (…) La falta de recursos (equipamientos y servicios) de los lugares donde habitan, aumentan la pobreza que ya padece el hogar. Hacia adentro, se trata de hogares muy precarizados en cuanto sus condiciones de habitabilidad (mantenimiento de techos, provisión de agua potable, hacinamiento, etc.), que no cuentan con mobiliario básico (mesa, sillas, camas) ni equipamientos mínimos (Clemente, 2012, p.10).

Destaca además la autora la importancia del aspecto vincular, en tanto conjunto de interacciones de proximidad (sanguíneos o no), que se articulan principalmente dentro del hogar para su reproducción, y que en múltiples ocasiones se caracterizan por la inestabilidad en las relaciones vinculares, el atravesamiento de diferentes formas de violencia y el desmembramiento del grupo familiar por migraciones o judicialización de algún miembro del hogar. Clemente (2012) caracteriza la materialización de las relaciones como proactivas o negativas, en tanto favorezcan la integración y la conformación de redes de apoyo y cuidado, o por el contrario, generen prácticas de riesgo y/o abusivas y violentas:

> por concepto, la pobreza como condición sostenida en el tiempo conlleva el desarrollo por parte de quienes la padecen de altos niveles de adaptación a las condiciones críticas en las que se desarrolla el ciclo de la familia y motiva un conjunto de prácticas que se conceptualizan como estrategias, con independencia de su efecto reproductor (...) la

> evidencia demuestra que las familias en situación de pobreza persistente están más expuestas que otras a sufrir diferentes tipos de violencias (domésticas, comunitarias y represivas). Para los pobres, las inseguridades se suman y combinan de manera geométrica. (p.10).

Profundiza respecto de los efectos de la situación de extrema precariedad en las experiencias de inserción laboral de los miembros jóvenes y adultos/as del hogar, resaltando la autora que, para sostener la reproducción del hogar, se desarrollan múltiples prácticas de aprovisionamiento, entendiendo éstas más abarcativas que la categoría trabajo, que sería una de ellas, pero no la única. Una fuente muy importante de ingresos proviene del subsidio estatal, en particular la Asignación Universal por Hijo (AUH), siendo para algunas familias, el único ingreso estable y garantizado. Entonces, plantea Clemente (2012),

> para componer sus ingresos, desarrollan una cantidad de estrategias y desempeños que se terminan constituyendo en un trabajo. Los adultos de estas familias, y a veces también los adolescentes, invierten gran parte de su tiempo en lograr que haya por lo menos dos comidas, que los niños vayan a la escuela, que estén los medicamentos necesarios –porque en general son familias donde hay una enfermedad crónica, que es parte del problema–, que haya ropa y abrigo, que haya vivienda (...) Las prácticas de aprovisionamiento tienen límites muy laxos, con una proyección que a veces no va más allá del mismo día. (p.10).

En sentido similar, Auyero y Servián (2023), plantean que, en tales condiciones materiales de pobreza, caracterizada por la carencia aguda de recursos, tanto materiales como simbólicos, y con la conjunción de distintos tipos de desventajas; se van combinando distintas estrategias de sobrevivencia, redes de intercambio recíproco, clientelismo, programas estatales de asistencia y actividades marginales, informales y/o ilícitas. Así, cuando las crisis socioeconómicas y políticas se profundizan, impactan directamente en una precarización de las condiciones de existencia de numerosas familias, principalmente en contextos de pobreza estructural o de larga data, que se traducen de forma descarnada en mujeres e infancias. Y ante la violencia cotidiana y larga del “no tener”, se despliega una batería de estrategias que a veces incluyen vinculaciones nocivas y abusivas, y actividades ilícitas.

En estos contextos podemos ubicar la problemática respecto del narcomenudeo o la venta menor de drogas criminalizadas, y la consecuente infracción a la ley 23.737. Excede los

límites de este trabajo problematizar el impacto de dicha ley y la necesidad urgente de que sea revisada y modificada; tampoco se profundizará ahora en las políticas criminales y su cruzada bélica puesta en escena en la llamada "guerra contra las drogas". Sí diré que lo anterior impacta de manera diferencial en las mujeres. Desde diversos organismos (CELS, MPD, PPN, entre otros) se ha identificado que los delitos de drogas constituyen una de las principales causas de encarcelamiento femenino.

Para ampliar el argumento anterior, se retoman aportes de la criminología feminista, que introdujo la perspectiva de género como instrumento para observar a las mujeres en el sistema punitivo, es decir, para entender el sistema criminal como construcción social que pretende reproducir las concepciones y estereotipos femeninos y masculinos en el cuadro global de sociedad capitalista y/o patriarcal (Espinoza, 2005, p.18-19). Desde postulados del feminismo antipunitivista (Daigh y Varela, 2020), se problematiza el vínculo entre política criminal, justicia penal y feminismos. Las autoras plantean una crítica a la eficacia de los sistemas penales para intervenir y transformar las desigualdades sexo-genéricas; siendo que la propia estructura de la administración de justicia se asienta en un paradigma patriarcal que se rige por relaciones de poder que lo justifican.

En este sentido, Asensio y Di Corleto (2020) han analizado que, si bien las mujeres en general desempeñan roles limitados y secundarios en la cadena del tráfico y en los contactos con las sustancias prohibidas; son los primeros eslabones y las más expuestas a la persecución penal (p.105). Al mismo tiempo, las penas impuestas son muy altas, concluyendo un tratamiento judicial discriminatorio por resultado; es decir, una aplicación desigualitaria del derecho, no por su intencionalidad, sino por su impacto desproporcionado en el colectivo de mujeres. Las autoras plantean que las mujeres que acuden a los tribunales, ya sea para resolver situaciones de violencia por su condición sexo-genérica o para responder por causas que se les imputan, "*no han encontrado en la justicia una instancia receptiva al contexto de desigualdad estructural en el cual están insertas*" (Asensio y Di Corleto, 2020, p.20). Exponen que el aumento del encarcelamiento de mujeres en las últimas décadas da cuenta de una política criminal que les afecta de forma desigual, lo que requiere de un análisis particular que contemple el género como una de las categorías centrales.

En sentido similar Olga Espinoza (2005) ya planteaba que:

> los datos sobre el perfil de las mujeres presas confirman la certeza de que integran las estadísticas de la marginalidad y la exclusión: la mayoría no es blanca, tiene hijos, presenta escolaridad incipiente y conducta delictiva que se caracteriza por la menor gravedad, vinculación con el patrimonio y reducida participación en la distribución del poder, salvo contadas excepciones. Ese cuadro sustenta la asociación de la prisión a la desigualdad social, a la discriminación y a la selectividad del sistema de justicia penal, que acaba puniendo a los más vulnerables, bajo categorías de raza, clase social y género. (p.23).

Así, las mujeres alcanzadas por el sistema judicial son interrogadas, se les extrae datos, se las acusa, defiende y juzga desde estereotipos de género arraigados en los y las operadoras judiciales. Esta vulneración psico-penal (Puebla, 2008) deja traslucir los rasgos sexistas del derecho, así como las enormes dificultades de las instituciones para escucharlas y visibilizarlas tanto en la política criminal, como en la política penitenciaria. Lo que implica, en varias ocasiones, que las formas de prisionización de las mismas denoten mayor vulneración de sus derechos y que sus condiciones de detención generen más precariedad e indignidad. Al respecto Espinoza (2005) refiere que el déficit de políticas públicas que respondan a sus necesidades y particularidades, ha ocasionado perjuicios tanto en las mujeres afectadas como en sus familias. Respecto de esto último, desde el Centro de Estudios Legales y Sociales, junto a la Asoc. Civil Yo No Fui plantean que

> la cárcel termina siendo un doble estigma porque, además del castigo en sí mismo, marca a la mujer presa como alguien que no cumplió con ninguno de los roles estereotípicos que la sociedad le tenía reservados. No fue ni buena esposa, ni buena madre. Muchas veces, los delitos que cometen las mujeres están ligados a la necesidad de subsistencia de ellas y sus familias, como es el caso de la venta de drogas en baja cantidad. Otras veces se trata de hurtos o delitos no violentos contra la propiedad (...) La falta de mirada de género por parte del poder judicial -jueces, fiscales y defensores- hace que mujeres que cometieron un delito en situaciones específicas de violencia de género sean condenadas sin considerar esas circunstancias excepcionales. Son personas empobrecidas, vulneradas, algunas migrantes. Su destino queda marcado cuando el sistema penal recae sobre ellas. (p.16)

La falta de perspectiva de género y desigualdad también se vislumbra estructuralmente en los complejos penitenciarios. Al respecto Lola (2025) destaca que

> las cárceles no son construidas para mujeres, se adaptan para mujeres pero no es que piensan en el género, eso no existe. En esa cárcel por ejemplo [el CPF VI de Luján de Cuyo, Mendoza] las puertas eran cortas, entonces desde el cuarto escalón de la escalera veían el torso desnudo de una, o sea que una se bañaba y…era un desastre, si desde el escalón podían verte, desde esa pecera te veían todo…éramos *the truman show*, era espantoso…eso también es lo que reclamamos.

Se vislumbra también un encubrimiento de problemas, conflictos y necesidades particulares de las mujeres detrás de una pretendida "igualdad"; por lo que las instituciones judiciales y penitenciarias reafirman los roles asignados culturalmente a las mujeres. En tal sentido Lola (2025) resalta que las propuestas de trabajo y opciones educativas que le ofrecieron en contexto de encierro no sólo fueron escasas, sino que estaban cargadas de estereotipos, por ejemplo, a las mujeres les ofrecían talleres textiles, cursos de manicura y manualidades, frente a la capacitación en soldadura o carpintería que tenían los varones. Identifica también una grave falencia en la subutilización del tiempo y en la falta o incluso ausencia de propuestas, con impacto en la salud psíquica. Expresa: "*llegar ahí es la nulidad total, no tener nada que hacer…el tiempo, la noción de tiempo cambia completamente y eso quebranta tu salud mental, a eso hay que estar muy atento*".

Espinoza (2005) resalta que este trato desigual de las mujeres criminalizadas está presente en las conclusiones de las distintas investigadoras feministas, en tanto identifican que

> las mujeres agresoras cometen un doble desvío: por desviarse de la ley y, al mismo tiempo, de su rol de género. Por un lado, suele señalarse que las mujeres sometidas al sistema penal reciben un trato más benevolente por su condición de género. Pero, por otro lado, también se afirma que esta situación suele provocar una mayor punición contra esas mujeres, por huir de las expectativas sociales y del patrón construido en torno de ellas. Algunas estudiosas afirman que cuando la benevolencia de los operadores jurídicos se basa en las responsabilidades familiares, éstos pueden estar perpetuando estereotipos femeninos o asumiendo posiciones paternalistas. (pp.23-24).

En general, estas expectativas y/o exigencias no aparecen cuando quienes solicitan la prisión domiciliaria son varones, donde en ocasiones opera nuevamente la estereotipia, echando

mano a la feminización de los cuidados. Se les niega a éstos la prisión domiciliaria para cuidar; basados en la creencia de que siempre habrá mujeres que cuiden aún a costa de su condición o edad. En estos casos no sólo se desconoce la corresponsabilidad parental que plantea el Código Civil respecto de las obligaciones parentales, sino fundamentalmente se refuerzan los roles de género (suponiendo que serán cumplidos por cualquiera de las mujeres en torno a la persona detenida), la visión esencialista de mujer-madre-garante de cuidado y su lugar socialmente asignado.

Así, retomando las variables de clase y género que se analizaron en el presente capítulo, en vinculación con la cuestión penal y las políticas criminales, se resalta, a modo de síntesis que las intervenciones de las y los agentes de la administración de justicia están cargadas de estereotipos y preconceptos. Esto se vislumbran muchas veces en las decisiones tomadas sobre las mujeres por ejemplo, como se analizará en capítulos posteriores, para otorgar o negar la detención domiciliaria, lo que hace posible identificar el carácter sexo-genérico que por momentos asume el castigo. Es decir, cuando las imputadas son mujeres se sopesan argumentos sexistas por no haber sido "*buena madre"* o por haber incumplido mandatos propios de los roles asignados, particularmente en lo que concierne al cuidado de los hijos e hijas. En las páginas que siguen se profundizará sobre esta categoría, sus alcances y sentidos.

CAPÍTULO IV: Mujeres cuidando. Estereotipos de género y tareas de cuidado.

"*es en nosotras que recae todo y una nace con ese peso…no sé si nace, pero se construye sobre nosotras esa obligación…y tiene una significación enorme el tema de los hijos…siempre ese lugar tan imprescindible, la mujer no puede cortar por más que esté presa, que diga ´ahora no voy a ser más mamá´, no podés cortar, es como una función vital, ´si no soy eso que soy´…en este camino que transité estando detenida, yo siempre lo digo, calculo que debe ser fuerte, pero yo nunca fui más libre que estando presa, tuve tiempo para mí, yo qué quería, y quién soy yo… tuve tiempo de hacerme esas preguntas"*

Lola

En este apartado se desarrollan aspectos ligados a la noción de cuidado; los puntos del debate en torno a sus orígenes como categoría conceptual y algunas ideas que ponen de relieve la discusión de la desigualdad genérica en la distribución de las tareas de crianza y socialización. Finaliza con algunas apreciaciones sobre las políticas públicas e intervenciones institucionales dirigidas a las infancias y sus implicancias en contextos de pobreza.

La noción de cuidado ha sido trabajada por diversos autores y autoras (Esquivel, 2012; Ierullo, 2014; Batthyáni, 2021), quienes plantean que se trata de un concepto polisémico, con muy variadas interpretaciones asociadas al término y que, por lo mismo, ha sufrido una debilitación en tanto categoría explicativa. Respecto al origen del término en el campo académico, Ierullo (2014) ubica su emergencia en el marco del pensamiento feminista de los años 70 principalmente en EEUU; mientras que en América Latina aparece más incipientemente en la década de los ´90. En sus orígenes, la idea de cuidado(s) comenzó como una forma de visibilizar y cuestionar la división sexual del trabajo y la relación patriarcal existente en la génesis de la familia nuclear. En tal sentido, Esquivel (2012) refiere que

> fue a partir del surgimiento de la crítica feminista al pensamiento económico en la década de los años setenta que la cuestión comenzó a ser discutida. Desde entonces, se puede trazar una línea histórica de desarrollo y cambio en la conceptualización del tema desde la visibilización del trabajo doméstico, el debate sobre qué se produce en el hogar y la conceptualización de esas tareas en el estudio de la relación entre los procesos

> sociales de producción y reproducción, hasta el análisis de los regímenes de bienestar utilizando la noción de cuidado, treinta años después. (p. 13)

Sobre todo en nuestras latitudes, primeramente la conceptualización de los cuidados estaba integrada a la noción de trabajo doméstico, como tareas que hacían las mujeres por su lugar en la división sexual del trabajo, para remarcar su importancia como trabajo no remunerado en el binomio trabajo productivo/trabajo reproductivo. Sin embargo, en este proceso, la noción de cuidado fue ganando terreno como categoría explicativa propia, fundamentalmente por su componente relacional; diversificándose los tratamientos teóricos y metodológicos sobre dicha categoría (Batthyáni, 2021).

Batthyáni (2021) rastrea al menos cuatro miradas analíticas al respecto: una propia de la economía feminista, centrada en la economía del cuidado, como trabajo subsidiario y necesario de la economía de mercado para la "*sostenibilidad de la vida*"; una segunda, más ligada a la sociología, que toma al cuidado como componente del bienestar social, en relación a regímenes de bienestar en Europa y más cercano a la idea de organización social de los cuidados en América Latina; una tercera mirada, que considera el cuidado como derecho y se enfoca en una crítica a la visión familiarista de los cuidados; y una cuarta que lo hace desde la perspectiva de la ética del cuidado, haciendo incapié en la dimensión sexual, relacional y emocional, siendo ésta criticada por los feminismos por su visión esencialista respecto de las mujeres. Particularmente en Argentina, según la autora referenciada, la mayoría de los estudios se ha centrado en la organización social del cuidado, y en la discusión en torno a la provisión y distribución del bienestar, así como a la necesidad de promover políticas desmercantilizadas y desfamiliarizadas, redistribuidas entre mujeres y varones y entre Estado, mercado, familias y comunidad.

En cuanto a la conceptualización de la categoría, según Carrasco (2011), encierra dimensiones y conflictos por la complejidad que entraña la misma y los desacuerdos en su definición. La autora plantea, en relación al contenido, que existen cuidados directos e indirectos. Los primeros hacen referencia a las actividades directamente realizadas con las personas a quienes se dirigen los cuidados; los segundos, en cambio, comprenden lo que más tradicionalmente se conocía como trabajo doméstico, es decir, cocinar, limpiar, lavar, abastecer. En este último conjunto también debe incluirse todo lo referido a la gestión y organización de los trabajos del hogar. La autora agrega una última dimensión, un tanto borrosa, que atañe a las distintas actividades: la actitud de "*estar disponible para*", de "*estar atenta/o a*"; que no es

exactamente realizar una acción, sino estar en condiciones y en disposición de realizarla en el momento que se requiera. El trabajo de cuidados engloba además una notable carga de subjetividad, traducida en emociones, sentimientos, afectos o desafectos, amores o desamores, etc. El peligro de este aspecto subjetivo es la utilización que se ha hecho de él para construir una identidad femenina basada en el cuidado y la maternidad. (Carrasco, 2011, p. 63).

Así, los aportes feministas a la noción de cuidados vinieron a poner en evidencia las particularidades de los mismos en relación con el mundo privado/doméstico, con la centralidad que adquiere el núcleo familiar y el rol de las mujeres en él, tanto por esa naturalización en la disposición y disponibilidad para el cuidado, como por la distribución inequitativa de la responsabilidad entre los diversos actores. En tal sentido, dice Rodríguez-Enríquez (2021) que existe una estructura altamente desigual e injusta en relación a aspectos sexo-genéricos cuando de la organizacion de los cuidados se trata. Es debido entonces a la puesta en juego de la feminización permanente de esta tarea, que resulta indispensable entrecruzar la categoría de cuidados con estereotipos y mandatos de la maternidad obligatoria.

Ierullo advierte (2014) que, si bien está en crisis el modelo tradicional de los cuidados, sus principios y supuestos, continúa recayendo en las mujeres un sinnúmero de responsabilidades, normas y prejuicios; y se las establece sino en las únicas, sí en las principales responsables por el devenir de la vida de sus hijos/as. En el mismo sentido, la familiarización y maternalización, obstaculiza la posibilidad de considerar a los cuidados como un derecho humano universal, y, en consecuencia, poner en el centro de escena la responsabilidad estatal, más allá de la lógica del mercado, la disponibilidad de ingresos familiares o la presencia de redes vinculares o lazos afectivos (Batthyáni, 2021, p. 23). Así, en la materialidad de las prácticas y de las políticas de cuidados, se pone en tensión el principio de corresponsabilidad, tan aclamado en la legislación en relación a las infancias.

Ierullo (2022) marca la necesidad de pensar los cuidados en un análisis profundo de las relaciones sociales y de las asimetrías que se generan en torno a ellos. Lo anterior porque esta desigualdad genérica se complejiza cuando se visibilizan las imbricaciones en relación a clase social, raza, edad, etc. Ésto porque "*el género, en tanto eje que atraviesa los cuidados, se entrelaza con otras desigualdades estructurales vinculadas a lo cultural, lo territorial, lo económico, lo político, etc*.". (p. 62). El aporte clave para profundizar y cualificar esta mirada viene de la mano del concepto de interseccionalidad, mayormente divulgado por Kimberlé Crenshaw (1989).

La noción de “interseccionalidad” se refiere a los procesos –complejos, irreducibles, variados y variables– que en cada contexto derivan de la interacción de factores sociales, económicos, políticos, culturales y simbólicos. Este concepto aporta a evitar estereotipos y etiquetamientos que puedan resultar de lecturas esencialistas. La autora plantea que las intersecciones de raza, género y clase constituyen los elementos primarios que permean las experiencias de las mujeres. El análisis interseccional tiene como objetivo revelar las variadas identidades, es decir, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de dichas identidades. Busca abordar las formas en las que el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas de discriminación crean desigualdades que estructuran las posiciones relativas de las mujeres. Toma en consideración los contextos históricos, sociales y políticos y también reconoce experiencias individuales únicas que resultan de la conjunción de diferentes tipos de identidad. No se refiere a la sumatoria de elementos que generan desigualdad, sino a la experiencia singular que dichas intersecciones producen, como se muestra también en el presente trabajo.

Esta última consideración se vuelve clave, sobre todo cuando quienes cuidan son mujeres en contextos de pobreza alcanzadas por las políticas de control y disciplinamiento (Grimberg, 2015). Entonces, dentro de la multiplicidad y diversidad de formas en las que se construyen y ejercen los cuidados en la sociedad, interesa pensar en las modalidades en que se producen los cuidados hacia las infancias pobres, destinatarias de la mayoría de las intervenciones estatales. En este punto resulta interesante, tal como propone Ierullo (2014), analizar el cuidado infantil desde la noción de campo social de Bourdieu, problematizando tanto las formas en que se distribuye socialmente la responsabilidad del cuidado entre diferentes agentes, como el modo en que se desarrolla la crianza y socialización en un determinado grupo social.

En síntesis, el recorrido realizado respecto de la noción de cuidado, su conceptualización y contenidos posibles, así como la crítica al predominio de la familiarización y maternalización de los cuidados, puso de relieve la estructura altamente desigual sobre la que se asienta y el anclaje que, aun en crisis, tiene el modelo tradicional de cuidado. Su basamento en estereotipos de género insta a las mujeres a ajustarse a mandatos establecidos, en una despareja distribución de responsabilidades respecto de los otros actores involucrados. Este análisis adquiere mayor complejidad cuando la lectura se hace desde una mirada interseccional, considerando las imbricaciones, principalmente de clase, que se presentan. Así, el recorrido que se propone a

continuación prestará especial atención a las condiciones de posibilidad que asumen las prácticas de cuidado de mujeres detenidas, en contextos de pobreza y desigualdad.

CAPÍTULO V: Mujeres pobres cuidando en prisión domiciliaria

"*cuando me dieron la domiciliaria, cuando volví a la casa…yo no llamé, quería llegar de sorpresa. Era viernes, mi mamá había salido, mi hija no estaba, mi hijo estaba solo. Le digo ´Emi soy yo, la mamá´. Fue a buscar a mi mamá, firmó y me quedé. Me costó mucho llorar, pasó como una semana…grité, de eso sí me acuerdo, pero llorar… fue un proceso llorar".*

Lola, 2025

"a poco que se fueron concediendo las prisiones domiciliarias comenzó a evidenciarse que la norma, si bien tenía muy buenas intenciones, quedaba trunca en la realidad (...) fue concebida sin tener en cuenta quiénes son las mujeres encarceladas y cuáles son los contextos de procedencia. Tampoco se valoró el rol que el Estado debía cumplir frente a la prisión domiciliaria. Y menos aún cómo sería la cotidianeidad del "encierro hogareño" y el plus de sufrimiento que conlleva"

Indiana Guereño, 2015

En este capítulo se retoman las categorías desarrolladas precedentemente, para problematizar acerca de las condiciones en que se desarrolla la prisión domiciliaria, haciendo hincapié en las limitaciones que conlleva, así como en las posibilidades de cuidar *estando* detenida. Se consideran los impactos que genera el encarcelamiento en la dinámica familiar y comunitaria, así como sus efectos subjetivos, para comprender los sentidos de la morigeración de la pena. Una vez en casa, el texto aborda las características que asume esta modalidad de detención, así como las principales dificultades que se identifican en el tránsito por ella.

El encarcelamiento de un/a integrante del hogar impacta directamente en la vida cotidiana del grupo familiar, al generar modificaciones y reestructuraciones en la dinámica diaria y, muchas veces, marcar quiebres en las trayectorias vitales de sus miembros. Cuando se

trata de mujeres que maternan y que han estado históricamente a cargo del sostén afectivo y económico del hogar, su encarcelamiento corta de manera abrupta el vínculo cotidiano con sus hijos e hijas, o lo limita considerablemente. Es posible leer lo anterior, como se desarrolló, en función de los roles socialmente impuestos, intentando superar una visión sexista o esencialista respecto del género. Es decir, habiéndose establecido la función materna, aparecen en niños, niñas y adolescentes toda una serie de manifestaciones anímicas producto de esa ruptura y de los cambios que conlleva en su vida cotidiana. Lola plantea que, si bien su hijo e hija podían asistir semanalmente a visitarla[4], pesaba en ella el hecho de no estar presente en sus procesos cotidianos, poniendo en marcha toda una serie de *arreglos* para mermar la ausencia. Esta dificultad para cortar con la gestión mental de la crianza también se vincula con los procesos de feminización de los cuidados. Dice Lola (2025):

> por más que yo los veía todas las semanas y era consciente de que habían crecido, que habían cambiado, hay cosas que nunca dejé de hacer…a mi hija le dieron para leer, me acuerdo, ´Crónicas de una muerte anunciada´, yo me la conseguí en la biblioteca para que la leyéramos juntas…mi hijo me traía todas las semanas la carpeta, yo seguía tratando de cumplir aunque fuera así o de estar presente, llamarlos todos los días…gestionar lo que se podía para que estuvieran tranquilos…pero yo estuve dos años y 3 meses presa en el penal, mis hijos crecieron. A mi hija le cambiaron los intereses, cumplió 15 años yo estando ahí...imaginate despedirte de alguien de 13 y encontrarte con alguien de casi 16.

Tal como se desarrolló en el primer capítulo, con la posibilidad de la prisión domiciliaria, la legislación penal ha intentado saldar el desencuentro que se da entre las políticas de protección de la infancia y aquellas ligadas a la ejecución de la pena, por lo que las medidas alternativas al encierro carcelario están más en consonancia con lo que indican los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y otras normativas que hacen al tratamiento digno de las personas privadas de libertad; así como con las obligaciones del Estado respecto de los derechos de niños, niñas y adolescente. Sin embargo, como marca Guereño (2015)

> lo que la norma no contempla es quiénes son las mujeres encarceladas, cuáles son sus contextos de procedencia, cuál es el rol del Estado frente a la prisión domiciliaria y

[4] Como suele suceder con las cárceles, el Complejo Penitenciario Federal VI de Luján de Cuyo fue construido en una zona alejada de los centros urbanos (se ubica a 50 km. de la Ciudad de Mendoza, en zona montañosa), sin tener accesibilidad de transporte público fluido y con altos costos de traslado, resultando muy compleja y en ocasiones inaccesible la llegada allí de familiares de las personas privadas de libertad.

> cómo es la cotidianeidad del "encierro hogareño". Pero, sobre todo, lo que la ley no releva es que, en la práctica, el Estado incumple su obligación de garantizar condiciones dignas de detención cuando la persona cumple pena o prisión preventiva en su domicilio, con el pretexto de que ya no se encuentra bajo sus dependencias. Esta omisión se traduce en una serie de privaciones que impide a la mujer madre y a sus hijos e hijas gozar de derechos básicos, lo que convierte al ejercicio del derecho a permanecer en el domicilio en una trampa, en un plus de sufrimiento que agrava la propia pena. (p.2)

Previo a su concreción, en la solicitud de prisión domiciliaria intervienen diversos actores judiciales que van participando primero en el proceso de otorgamiento (o rechazo) y luego en su implementación concreta. En las prácticas habituales se hace evidente la distancia (social, cultural, económica, etc.) entre, por un lado, quienes defienden, acusan y juzgan, y por el otro las imputadas, con trayectorias, lógicas y tiempos diferentes. Se vislumbran también prácticas que se van enquistando y formando reglas de funcionamiento propias, más establecidas por costumbre o hábito, que por ajustarse a derecho. Es aquí donde se sopesan argumentos sexistas por no haber sido *buena madre*. En palabras de Guereño (2022)

> en ocasiones explícitamente, pero muchas también de manera solapada, se trata a las mujeres como madres no merecedoras de estar con hijos e hijas. Se las juzga moralmente en su rol materno cuando, en rigor, la decisión debe tomarse en función del interés superior del niño y niña, es decir, pensando en lo que ellos y ellas necesitan. Ello debe medirse en concreto, no en abstracto. (p.9).

Esto porque, aunque resulte evidente, es necesaria la aclaración: la prisión domiciliaria no exime a la persona del proceso judicial por el que está detenida, ni de la pena que en tal caso le adjudiquen. Es, una vez más, una modalidad de detención distinta al encierro carcelario, en cuyo otorgamiento deben ponderarse elementos ligados a la humanización de la pena y no al delito por el cual está siendo o fue juzgada.

Recuerda Lola (2025):

> cinco veces me negaron el arresto estando procesada, no sé si es porque soy chilena de origen, pero de entrada me dijeron que cuando yo tuviera la condena me la iban a dar, asique cuando me condenaron la pedí inmediatamente, yo hice la nota pero encima era enero y con el tema de la feria se alargó todo, tuve que esperar hasta febrero para que de nuevo vean si me la daban o no.

En su caso, y en el de la mayoría, se puso en cuestión el límite discrecional que impone la legislación a la edad hasta la que la prisión domiciliaria se puede otorgar sin mayores requerimientos. Cinco años dice el artículo. Cuando los niños y niñas *son mayores* de esa edad, se deberá demostrar por qué necesitan a su madre, y por qué la afectación que pudieran presentar no se encuentra dentro de lo que, desde la justicia, se considera "esperable" ante la ausencia materna. Al respecto, Guereño (2022) plantea que

> ese límite es inconstitucional por varias razones. En primer lugar, porque responde a un paradigma sobre la responsabilidad parental y concepción de la infancia distinto al que rige en la Argentina actualmente (...) el Código Civil y Comercial de la Nación regula el ejercicio de la responsabilidad parental (art. 638) y concibe a niños, niñas y adolescentes como personas menores de edad hasta los dieciocho años (art. 25) amparadas por la Convención sobre los Derechos del Niño (y la niña). Por lo tanto, el límite etario fundado en un modelo de "patria potestad" hoy ya derogado no puede interpretarse vigente. En segundo término, como se ha mencionado antes, la prisión domiciliaria busca proteger a las personas menores de edad cuya madre se encuentra en conflicto con la ley penal y es el único sostén afectivo y económico. En ese marco, debe valorarse que las necesidades de cuidado y asistencia de niños, niñas y adolescentes son las mismas tanto a los cinco, seis o más años. Ellas no varían en modo alguno con la edad. Además el límite no tiene en cuenta el impacto que provoca la interrupción abrupta del contacto con la mujer madre en la salud integral de esos niños, niñas y adolescentes. Por lo tanto, si el objetivo es proteger la niñez, pensar que existe diferencia entre una persona menor de edad de cuatro años, 11 meses y 29 días frente a otra con cinco años y un día no es razonable. (p. 6-7).

Una vez otorgada la prisión domiciliaria y ponderadas las razones por las que fue pertinente su implementación, esa distancia entre los actores judiciales y las mujeres detenidas se profundiza; desde sus casas el sistema penal les queda más lejos que en contexto de encierro. Lo anterior no merma necesariamente las relaciones de poder que se establecen entre las partes, pero sí genera una situación de abandono estatal, desidia y confusión que desdibuja su alcance y sentido. Quedan relegadas a esporádicos y en ocasiones nulos contactos de parte de los organismos que deben llevar a cabo su monitorio, en parte por la poca reflexión que hay acerca de las necesidades del dispositivo, en parte por las condiciones de precarización laboral y el colapso de algunas de las instituciones encargadas.

Así, las mujeres presas en sus casas, como se destacó, en su mayoría provienen de los sectores pobres, asumen el trabajo de cuidado dentro del hogar con enorme precariedad material, la misma que tenían antes de su detención, pero sin poder salir de sus casas por estar privadas de libertad ambulatoria. Desde adentro deben garantizar las necesidades materiales, alimentarias, escolares, de salud, emocionales, etc., de su grupo familiar. Lola (2025) expresa:

> el tema de tener que proveer y no poder trabajar es durísimo…no teníamos un ingreso más para sostenernos esos primeros meses, mi marido también estaba preso…así que estuvimos ahí con la jubilación de mi mamá, la asignación de los niños y nada más, así que vendimos la casa y se transformó en otra casa más chica, que era un montón tener casa y la red familiar que yo tenía, pero otras compañeras…tienen que dar una respuesta económica en sus casas, la mayoría de los hogares son monomarentales, las mujeres son las que están a cargo…tienen que sostener, dar respuesta, no puedes pararte desde otro lugar, necesitás trabajar pero no lo autorizan.

En estos contextos de precariedad y pobreza, ejercer los cuidados conlleva una serie de carencias materiales que desde el sistema judicial no se llega a comprender. En general, se entiende el trabajo doméstico como circunscrito al espacio físico de la casa, limitándose e incluso negándose autorizaciones fundamentales para ejercer las tareas de cuidado, para las que justamente fue otorgada la prisión domiciliaria. Tal como cita Giacomello y Castro (2021), en el "Manual de Principios Básicos y Prácticas prometedoras en la aplicación de medidas sustitutivas al encarcelamiento" (de la ONUDD), se destacan los impactos económicos y familiares en estas restricciones, en tanto que:

> si se impone un arresto domiciliario durante las 24 horas del día, se impondrá una carga intolerable a las numerosas personas que comparten el domicilio con el delincuente (sic). También significa que el domicilio del delincuente se convertirá en su cárcel, con la salvedad de que, a diferencia de lo que sucede cuando está recluido, será responsable de satisfacer sus propias necesidades básicas. Los distintos medios de vigilancia electrónica (…) pueden aumentar la opresión del arresto domiciliario. (p.24).

Por lo mismo y, entendiendo que el trabajo reproductivo trasciende las fronteras del hogar, no es posible sostener la modalidad de detención domiciliaria sin una serie de dispositivos familiares y comunitarios que garanticen lo que queda por fuera de la causa penal. Las tareas de abastecimientos, trámites, traslados escolares, turnos médicos de NNyA, etc., en

general son asumidas por otras mujeres del hogar o del entorno sociofamiliar (niñas y adolescentes en muchos casos). Las mujeres detenidas en sus casas recurren necesariamente a redes de apoyo, que si bien presentan condiciones materiales de similar precariedad, de igual modo cuidan, aunque en el proceso se genere gran desgaste económico y vincular. Muchas veces este armado tiene que ver con la burocracia del sistema y las dificultades para acceder a permisos en tiempo y forma. Al no dimensionar las dinámicas propias de los servicios sanitarios y educativos a los que acceden los sectores populares, se generan tensiones que las mujeres deben resolver, sin respuestas del sistema de justicia. Lola (2025) plantea:

> hay que avisar al juzgado cada vez que necesitas un permiso, pero hay una limitación implícita en eso, en el tiempo que se tardan y porque vos sabes que puede haber un no, que era lo que me pasaba. Yo tenía cosas que resolver, había que ir a ANSES, había que hacer una cantidad de cosas, yo pedía permiso, no tenía pulsera, pero era un estado de paranoia total. No poder gestionar los permisos fue dificilísimo, la que tiene la pulsera es la que la pasa peor…yo pedía permiso no me lo daban o me lo daban tarde, a veces me ayudaba mi mamá, a veces mi cuñada…pero yo lo entendí demasiado como un beneficio, yo quería estar demasiado con mis hijos, me daba terror perderla…tuve que esperar dos años al tratamiento de mi hijo, dos años para que se hiciera los brackets, a estar en libertad…realmente no iba a transgredir la domiciliaria porque me daba miedo.

Otra variable cuyo impacto tiende a ser minimizado por las y los operadores judiciales, tiene que ver con la salud mental y los efectos subjetivos más allá y más acá de la detención. Muchas veces la variable afectiva y anímica no se pondera como aspectos a atender, entendiendo que está dentro de lo esperable ante el encarcelamiento y reduciendo la vulneración de derechos a aspectos concretos como la escolarización, la vacunación y los controles de salud física. En el caso del hijo y la hija de Lola, cuyo progenitor también estaba detenido, ella recuerda las dificultades emocionales para reincorporarse a la dinámica familiar que se generó en sus años ausente:

> uno llega a su casa y el edificio…los ladrillos, el cemento son lo mismo, pero la vida es completamente diferente…los chicos ya no están iguales…están tan adaptados ellos también a estar solos, que como que una irrumpe…hay un montón de cosas que te juegan en contra encima al no poder salir; tenés que incorporarte, ellos también te miden, hasta dónde…mi hijo estaba todo el tiempo con la compu…cuando tuve más confianza le dije ´hijo vas a cerrar la compu y vamos a empezar una actividad´. Empezó

básquet, lo acompañaba mi hija porque yo no podía. Con mi hija también fue difícil porque ella salía mucho, asique fue parar esa pelota…había tenido mucha libertad porque estaba sola…qué acompañamiento iba a tener estando sola con mi mamá de 87 años… Creo que fue un quiebre emocional para ellos y no hay acompañamiento; en todo esto para uno y para ellos no hay ningún tipo de acompañamiento, es como parte de la condena (Lola, 2025).

En tal sentido, advierte Giacomello y García Castro (2021), su uso puede ser contraproducente si las condiciones son tan estrictas que las personas "beneficiarias" no pueden trabajar ni cumplir con sus responsabilidades familiares (p.1). Este aspecto es alertado también en el trabajo del CELS junto a Yo No Fui, quienes refieren que

> la mayoría de las mujeres detenidas son pobres. Sus familias son pobres. Viven en situaciones de vulnerabilidad. La imposibilidad de circular y las restricciones de la prisión domiciliaria al trabajo provocan que dependan enteramente del sostén de sus familias, que en la mayoría de los casos cuentan con ingresos insuficientes. Ante esta situación, el Estado y las políticas pospenitenciarias deberían funcionar como sostén y apoyo a la realidad de estas mujeres.

Entonces, es posible afirmar que la prisión domiciliaria, tal como se implementa en la actualidad, se aleja notablemente del "ideal resocializador" de la pena, ya que obstaculiza sistemáticamente el acceso a derechos educativos, sanitarios, sociales, económicos y culturales, dando a entender, desde las instituciones judiciales, que su otorgamiento es una dádiva o un beneficio. Frases como "*no le dieron el arresto para que vaya al psicólogo*", "*recién le dan la domiciliaria y ya está pidiendo cosas*" o "*está para cuidar a los hijos y quiere ir a trabajar*", han sido dichas en más de una oportunidad. Claro que estar en la casa evita en gran medida los efectos de la prisionización y todo lo que conlleva el encierro carcelario, sobre todo teniendo en cuenta las condiciones en que el mismo sucede en nuestro país; sin embargo, la prisión domiciliaria es una modalidad de detención. Esta necesidad de reiteración de lo evidente también es planteada por Guereño (2015):

> la detención domiciliaria es, al mismo tiempo, la privación de la libertad en un lugar distinto a la cárcel y un derecho. Es importante aclararlo porque muchas veces se piensa que el arresto domiciliario no constituye una modalidad de pena por el simple hecho de que la persona permanece en su domicilio, con su familia y bienes. Se cree que estar en

> arresto domiciliario es estar en libertad. Sin embargo, la obligación de permanecer veinticuatro horas al día en un mismo lugar, por un tiempo quizás indeterminado, bajo la amenaza de terminar en la cárcel si se viola la prohibición de salir, es un encierro forzado que reproduce el componente aflictivo de toda pena. (p.3).

El encierro hogareño es una trampa, dice Guereño (2015, 2022), y genera un plus de sufrimiento; esto porque el Estado incumple su obligación de garantizar condiciones dignas de detención, que estarían más cerca de cumplirse en la cárcel: alimentación, asistencia médica, espacios habitables, educación, trabajo, contacto con la familia, etc. Dice la autora: "*es el Estado el que priva de la libertad, por lo que es él mismo quién debe garantizar la dignidad y solventar económicamente esa detención*" (p.8). En sentido similar plantean Giacomello y Castro (2020) que la prisión domiciliaria puede agravarse

> si no existen las disposiciones judiciales, los mecanismos administrativos y los programas sociales que la conviertan en una verdadera alternativa al encarcelamiento cuyos fines son, más que de orden coercitivo, de índole reintegradora para la persona que la recibe (...) En el caso particular de las mujeres, las condiciones de arresto domiciliario deben respetar sus derechos y los de su familia y no deben impedir su capacidad de generar ingresos y/o cumplir con sus responsabilidades familiares (p.6).

No sólo no se garantiza, sino que en general se rechazan solicitudes de autorizaciones de salidas para trabajar o continuar los estudios. Además, por el endurecimiento de la legislación actual, en el ámbito federal al estar en el domicilio no se accede al régimen progresivo de la pena; dado que la persona no estudia ni trabaja, no es calificada en conducta y concepto, en un círculo de privaciones que profundiza la vulnerabilidad. Coincido con Guereño (2022) cuando plantea que "*el único interés estatal radica en controlar el cumplimiento acérrimo del encierro mediante el monitoreo electrónico y/o profesionales que visitan el domicilio, es la propia mujer quien debe afrontar la manutención de su detención, pero sin contar con los medios para hacerlo*" (p.15); aunque dicho control se cae por la propia (des)organización de los dispositivos encargado de tal fin y los escasos recursos puestos a disposición. En la experiencia de Lola comparte que:

> nunca, ni una sola vez vinieron a verme…vinieron una vez por mi esposo cuando tenía transitoria pero justo empezó la pandemia. Estuve casi 3 años en arresto domiciliario,

cuando se cumplió el tiempo, no venían a hacer la entrevista, no venían nunca, 6 meses antes ya podría haber salido y no venían.

Entonces, a lo largo de este último capítulo se ahondó sobre el impacto que tiene el encarcelamiento de las mujeres que maternan ante su ausencia en la vida cotidiana de sus hijos e hijas, así como en las dificultades de cortar con la gestión mental de las tareas reproductivas, en vinculación con la feminización de los cuidados y las condiciones de pobreza analizados precedentemente. Si bien esto merma al estar en sus casas, se consideraron variables que obstaculizan el desarrollo de la vida familiar y generan un plus de sufrimiento, al tiempo que se contraponen a los alcances que supuestamente tiene la pena. Se vislumbró también el problema que significa la valoración de la prisión domiciliaria como beneficio o privilegio.

Finalmente, destaco un elemento que no había hecho consciente hasta que entrevisté a Lola y tiene que ver con la variable del encierro *individual* que predomina en la detención domiciliaria. Frente a todas estas falencias o avasallamiento de derechos analizados, las acciones de reclamo colectivo que sí permite el contexto de encierro carcelario (donde pueden acudir a herramientas jurídicas y a saberes que allí circulan respecto de qué hacer o cómo solicitar tal o cual cuestión), pierden su posibilidad en el domicilio. La soledad que encarnan las mujeres detenidas en sus casas se profundiza aún más ante la imposibilidad de reconocerse y encontrarse con otras. Están también a cargo de la gestión de su propio encarcelamiento, sin claridad de los alcances, los límites, los derechos. En el caso de Lola, quien pudo resignificar sus proyectos vitales a partir de su tránsito por el sistema penal, hay una identificación de esto último, así como de la necesidad de gestionar con otras la vida post-encierro, dando lugar al proyecto cooperativo de Suculentas[5].

[5] constituida como organización en el año 2020 y recientemente formalizada como cooperativa de trabajo, el Colectivo Suculentas busca, entre otros fines, proveer de herramientas y gestionar propuestas laborales para mujeres que han pasado por contexto de encierro, siendo este "antecedente" entorpecedor de su reinserción al trabajo y de posibilidades de sostenimiento material, en un contexto de desempleo y precarización laboral. Ubicado en Mendoza, ofrece principalmente servicios de limpieza para fin de obra o casas particulares y está conformada por mujeres que han experimentado la pérdida de libertad, en palabras de Lola, que tienen la piel curtida pero la pelean de frente, cuidando el recorrido hecho.

Consideraciones finales

"*En sí misma, la pérdida de la libertad es violenta…hay una parte tuya que se rompe y ya nunca va a ser igual, y de ahí en adelante es la preocupación enorme de qué pasa con tus niños…*"

Lola

El recorrido realizado partió del marco normativo e institucional donde desarrollo mi tarea, para dar lugar al cruce teórico entre el trabajo social forense o sociojurídico y los estudios de género. Se problematizó respecto del instituto de la prisión domiciliaria y las condiciones para ejercer tareas de cuidado de mujeres que maternan encerradas en sus casas, en su mayoría provenientes de los sectores populares, en situaciones materiales de precariedad y pobreza.

Ante la ineficacia del derecho penal para resolver las problemáticas sociales complejas, se considera que una de sus consecuencias más relevantes en la actualidad se relaciona con el aumento del encarcelamiento de las mujeres pobres, en general a cargo del sostén afectivo y económico de sus hogares, en condiciones de vulnerabilidad. Particularmente en el caso de las mujeres que maternan, el poder patriarcal y el poder punitivo se retroalimentan de manera constante, lo que hace imposible pensarlos de forma aislada. Dicho encarcelamiento selectivo, como se analizó, tiene un impacto diferenciado y desigual en las mujeres. Afecta, además, a los niños, niñas y adolescentes, independientemente del límite discrecional que impone la ley a la edad hasta la que un niño/a necesita a su madre. En muchos casos, pone en evidencia que las mujeres que ejercen las tareas de cuidado, se constituyen sino en el único, en el principal referente emocional y en el sostén económico de sus hogares, dando cuenta de la feminización de los cuidados.

Por lo anterior, se ha ido reconociendo legislativamente la necesidad de utilizar medidas de detención alternativas al encierro carcelario, como lo es la prisión domiciliaria con fines humanitarios y para priorizar el cumplimiento de principios y tratados internacionales en materia de infancias y de género. En el análisis precedente se destacó que su implementación actual obstaculiza sistemáticamente el acceso a derechos básicos de las personas privadas de

libertad y se aleja notablemente de los objetivos resocializadores que supuestamente persigue la pena. Considerándose más un beneficio que una modalidad de detención, la prisión domiciliaria genera tensiones en las intervenciones del sistema de administración de justicia, que oscilan entre el control del cumplimiento de la ley y la falta de garantía de acceso a derechos, para lo que queda por fuera de la causa penal; lo que se traduce tanto en un funcionamiento defectuoso para el sistema que apunta a controlar, como en una detención doblemente gravosa o sufriente para las personas que acceden a ella y sus entornos familiares y comunitarios.

Sumado a los procesos de criminalización de la pobreza, y de las vulneraciones permanentes a los derechos humanos que se observan para con las personas alcanzadas por el derecho penal; en las prácticas judiciales se reproducen estereotipos de género y prejuicios frente a las mujeres, quienes además son moralmente juzgada por no responder a patrones culturales de sumisión, pasividad y obediencia. Ello pese a todas las legislaciones nacionales e internacionales que promueven y obligan a los Estados a desarrollar políticas que no reproduzcan las desigualdades y violencias estructurales de las cuales son objeto las mujeres, entre otros colectivos considerados vulnerables. Resulta imperioso entonces revisar las prácticas que se desarrollan en los dispositivos de control, a la luz de una mirada interseccional, dado los elementos clasistas, racistas y sexistas puestos en juego.

En tal sentido, retomando los postulados de las perspectivas teóricas analizadas, el desafío está en establecer análisis desde matrices feministas que permitan visibilizar los procesos de opresión y vulneración de derechos propios de la política criminal e identificar los rasgos sexo-genéricos que puede asumir el castigo, poniendo en cuestión, entre otros supuestos, la eficacia de los sistemas penales para intervenir y transformar las desigualdades.

Por otra parte, incorporar la perspectiva sociojurídica como base de los procesos de intervención social dentro y fuera de los sistemas jurídicos resulta fundamental para repensar críticamente los efectos concretos del accionar profesional en la vida de las personas sobre cuyas circunstancias intervenimos; y para echar mano de herramientas de análisis que cualifiquen nuestras producciones.

En función de lo analizado es que vislumbro como desafío el generar intervenciones situadas que aporten a la comprensión de los contextos sociales puestos en juego en la singularidad de los sujetos, así como a la revisión crítica de las prácticas judiciales y a la

visibilización de los estereotipos vigentes. Lo anterior permitiría evidenciar las consecuencias de sostener un accionar punitivo sin perspectiva de género y desde lecturas positivistas que ignoran la complejidad de lo social.

Particularmente en la temática analizada, es fundamental realizar análisis contextualizados y comprehensivos de las condiciones en que desarrollan sus vidas las mujeres encerradas en sus casas, las características y composición de género que adquiere la organización de los cuidados y las redes de afectos y sostén que construyen ante la ausencia estatal.

Mientras en el mundo se profundiza el debate acerca de los cuidados, se plantea su reconocimiento como derecho humano esencial y prevalecen los cuestionamientos a roles de género estereotipados, el escenario nacional se presenta destructivo e incluso anacrónico, con los bruscos recortes presupuestarios, el cierre de programas destinados a promover la igualdad de género y la arremetida ideológica de la derecha, retrocediendo a debates que se pensaban saldados. Por lo que es imperioso generar lecturas que "desmoralicen" las prácticas de cuidado, que consideren la singularidad material donde éstas se producen, para una mejor comprensión de las implicancias de cuidar en un mundo cada vez más desigual.

Es necesario que los diferentes actores del sistema de justicia asuman sus roles correspondientes, en tanto responsables en distintas instancias por el devenir de la persona detenida bajo su órbita, sea en el penal o en su casa; y en el caso de las detenciones domiciliarias, se propicien las acciones tendientes a garantizar los derechos allí vulnerados. Además de implementar un sistema más eficiente de autorizaciones y permisos, que contemple las dinámicas territoriales propias de los servicios a los que acceden las personas, por ejemplo, en los sistemas de salud y educación, principalmente en el ámbito público. Garantizar la cobertura de necesidades, particularmente el acceso al trabajo, comprendiendo las características de los empleos disponibles en esta coyuntura para la mayoría de la población: informales, inestables y de baja remuneración, siendo casi una quimera o una excepción la existencia de espacios laborales formales que empleen personas en conflicto con la ley penal. Autorizar e incluso promover espacios de formación, capacitación, programas de terminalidad educativa, etc., que sean compatibles con las tareas reproductivas. Generar espacios de contención, considerando el impacto subjetivo en las mujeres detenidas y sus grupos familiares, promoviendo la salud mental.

Pensar la prisión domiciliaria en clave de derechos y con perspectiva de género permitiría no sólo organizar una rutina que cualifique el tiempo de quienes la cumplen, sino mermar en parte los efectos nocivos de transcurrir años y años dentro del sistema penal sin posibilidades de reinserción alguna, lo que profundiza las condiciones de vulnerabilidad que ya traían las mujeres que ahora cuidan detenidas en sus casas.

Referencias bibliográficas

-ACOSTA, P. (2024). Prisión domiciliaria y arresto domiciliario no son lo mismo. Revista Jurídica AMFJN. NUM. 14. Enero a junio del 2024.

-ASENSIO, R. y DI CORLETO, J. (2020). Metodología feminista y dogmática penal. En Laurenzo Copello, P. y otrxs. *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género.* Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica. COLECCIÓN EUROSOCIAL Nº 14.

-AUYERO, J., SERVIÁN, S. (2023) Cómo hacen los pobres para sobrevivir. 1era Edición. CABA. Siglo XXI Editores.

-BATTHYÁNY, K. (2021). Miradas latinoamericanas al cuidado en Batthyany, K. (2021) coord. *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Siglo XXI. Bs. As. Disponible en: https://www.clacso.org/wpcontent/uploads/2020/12/Miradas-latinoamericana.pdf

-CALVO GARCÍA, M y PICONTÓ NOVALES, T. (2013) Teoría Sociojurídica del Derecho. https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36379-teoria-socio-juridica-del-derecho

-CARRASCO, C., BORDERIAS, C. y TORNS, T. (eds.) (2011). El trabajo de cuidados. Historia, teoría y política. Ed. Cataratas, Madrid.

-CELS, Procuración Penitenciaria de la Nación y otros (2011). Mujeres en prisión: los alcances del castigo. Buenos Aires, Argentina. Siglo Veintiuno Editores.

-CELS - YONOFUI (2021). Castigo a domicilio, la vida de las mujeres presas en sus casas.

-CLEMENTE, A (coord.) (2014). Territorios urbanos y pobreza persistente. Bs. As. Espacio Editorial.

-CLEMENTE, A. (2016). La pobreza persistente como fenómeno situado. Notas para su abordaje. Revista Perspectivas de Políticas Públicas Año 6 Nº 10 (Enero - Junio 2016). ISSN 1853-9254

-CRENSHAW, K. (1989) "Desmarginalizar la intersección de raza y sexo. Una crítica feminista negra a la doctrina antidiscriminación, la teoría feminista y la política antirracista". Foro Legal de la Universidad de Chicago, vol. 1989, artículo 8. Traducción: C. Carretero.

-DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN (2015). Artículo sobre prisión domiciliaria. Asesoría legal y técnica.

-DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2015). Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario. 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

-ESPINOZA, O. (2005). Mujeres enfrentadas con el sistema punitivo. Revista Pena y Estado. Año: 6 Nº 6. pp. 15-33.

-ESQUIVEL, V., FAUR, L. y JELIN, E. (2012). Las lógicas del cuidado infantil. Entre las familias, el Estado y el mercado. Buenos Aires. IDES.

-GIACOMELLO, C. y GARCÍA CASTRO, T. (2020). Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en América Latina. Informe Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento.

-GRIMBERG, J. (2013). La gestión de las "negligencias": interpretaciones y dilemas en los organismos de protección de la infancia. Avá. Rev. de Antropología, N° 22. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=169036843001

-IERULLO, M. (2014). Cuidado y pobreza persistente: Aportes para el estudio de las prácticas de crianza y cuidado de los niños, niñas y adolescentes en los sectores populares. En: Clemente, A. (coord.): *Territorios urbanos y pobreza persistente.* Bs. As. Espacio Editorial.

-IERULLO, M. (2022). Cuidados y Trabajo Social: politizar el concepto, territorializar la mirada y desmoralizar la intervención. *Revista Debate Público Reflexión de Trabajo Social.*

- KRMPOTIC, Claudia (2012) El Trabajo Social Forense como campo de actuación en la intersección entre bien social y bien jurídico; en Ponce de León, A. y C. Krmpotic (coords.) *Trabajo Social Forense. Balance y Perspectivas*. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-KRMPOTIC, C., PONCE DE LEÓN, A. (2016). Trabajo social e intervención sociojurídica en la Argentina. En Amaro, S. y C. Krmpotic (orgs.) *Diccionario Internacional de Trabajo Social en el ámbito socio-jurídico*. Barcelona: Nova Casa Editorial.

-KRMPOTIC, C., MARCÓN, O, PONCE DE LEÓN, A. (coords.) (2020) Trabajo Social Forense. Producción de conocimiento con fines de investigación y arbitraje. Vol. II. Buenos Aires. Espacio Editorial.

-KRMPOTIC, C. (2021). Arbitraje de conflictos y drama social: Aportes del Trabajo Social Forense en sociedades desiguales. Ciências socialmente aplicáveis [livro eletrônico]: integrando saberes e abrindo caminhos: vol. II.

-LAURENZO COPELLO, P. y otres (2020). Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género. Serie COHESIÓN SOCIAL en la práctica. COLECCIÓN EUROSOCIAL Nº 14.

-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2023). Relevamiento Nacional sobre personas detenidas con prisión domiciliaria y bajo vigilancia electrónica. Informe 2023.

-MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA (www.mpd.gov.ar) Ley Orgánica 27.149

-NICOLINI, G. (2020) en KRMPOTIC, C., MARCÓN, O., PONCE DE LEÓN, A.

-OCAMPO, D. (2021) Investigación cualitativa y Trabajo Social Forense. TFI Especialización en Trabajo Social Forense. UNComahue.

-PAVARINI, M. (2002) Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Siglo XXI Editores.

-PROCURACIÓN PENITENCIARIA de la NACIÓN (2019) Informe anual. La situación de DDHH en Arg.https://www.ppn.gov.ar/index.php/documentos/publicaciones/informes-anuales

-PUEBLA, D. (2008) Criminología y Política Criminal. Abordaje de la vulnerabilidad. En: Puebla, M.D., Scatolini, J. y Mamaní, V. *La construcción del Trabajo Social en el ámbito de la ejecución penal*. Espacio Editorial. Bs As. (pp. 15-39).

-ROBLES, C. , QUIROGA, P. (2016). Implicancias en los procesos de enseñanza-aprendizaje en contextos de encierro. La formación universitaria como proyecto de inclusión social. 3er Foro Latinoamericano de Trabajo Social, La Plata.

-RODRÍGUEZ-ENRÍQUEZ, C. (2021). Elementos para una agenda feminista de los cuidados. En Batthyany, K. (2021) coord. *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Siglo XXI. Bs. As. Pp. 127-135.

-RODRÍGUEZ, E. (2003) Un puño sin brazo. Seguridad ciudadana o criminalización de la multitud? En: *La criminalización de la protesta social*. La Plata. Ed. La Grieta, HIJOS.

-SALINAS, P. (2015). Sistema carcelario argentino. De cómo arar en el mar.

-SILVERBERG, C. (2023). El principio de intrascendencia y su relación con la perpetuidad de la pena. Revista Pensamiento Penal. 13 de marzo de 2023.

-SNEEP (2023). Informe anual.

www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/10/informe_sneep_argentina_2023_0.pdf

-ZAFFARONI, Eugenio (1993) ¿Qué hacer con la pena? Las alternativas a la prisión. Encuentro internacional "La Experiencia del Penitenciarismo Contemporáneo".

-ZAFFARONI, E. (1995) Los objetivos del sistema penitenciario y las normas constitucionales. En Maier, Julio B. J. y Binder, Alberto M. *El derecho penal hoy*. Buenos Aires: Ed. Del Puerto.

LEGISLACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES REFERENCIADAS

- Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa

- Ley 23.737, de tenencia y comercialización de estupefacientes

- Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad

- Ley 26061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes

- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 65/229, de 16 de marzo de 2011.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de dic. de 1990.

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Adoptadas por la Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobada el 17 de dic. de 2015.

- Reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.